



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ALMA LUZ REVOLLO POLO.
Demandado: ALVARO JOSE SOTO GARCIA.
RAD. 20001-31-03-002-2005-00105-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, por lo que una vez revisado el expediente se observa, que mediante proveído de fecha 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de ALMA LUZ REVOLLO POLO, y en contra de ALVARO JOSE SOTO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232), por concepto de costas procesales del proceso ordinario en primera instancia, más los intereses legales, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar en el presente proceso.
- b) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), por concepto de costas procesales del proceso ordinario fijadas en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, más los intereses legales, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar en el presente proceso.
- c) SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de costas procesales del proceso ordinario a las que fue condenado el demandante ALVARO SOTO en la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, liquidación que fue aprobada mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2013, más los intereses legales, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar en el presente proceso.

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación por estado de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, el auto de mandamiento de pago se entiende notificado mediante estado al ejecutado, a partir del vencimiento de la ejecutoria de dicho auto para comparecer al proceso, (a pesar de haber realizado la parte demandante actos tendientes de notificación que no se requerían para la presente ejecución), quien una vez notificado y transcurrido el término legal no interpuso recurso ni excepción alguna.

No observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado procede de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, por lo que, en consecuencia, se;

RESUELVE:

1º Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago.

2º Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual señálese la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) como agencias en derecho e inclúyase en la liquidación de costas.-

4º Ordénese el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

AF